



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Treinta de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 281
RADICADO N°. 2020-00317-00

Descorrido el traslado de la demanda, en tiempo oportuno la parte accionada presentó RECONVENCIÓN dentro del proceso VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad* y *precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se dara cumplimiento al siguiente requisito:

a. Se ampliaran las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en las que se dieron las causales segunda y tercera invocadas en la demanda de reconvención; cifrando de manera más amplia en qué consisten los actos dejados de hacer por el demandado en reconvención para endilgarle un incumplimiento de los deberes como cónyuge y como padre ya que lo enunciado en el escrito resulta lacónico, además de precisar las circunstancias constitutivas de maltratos, ultrajes y trato cruel en cabeza de YESID FIGUEROA TORRES, señalando las épocas de ocurrencia y si estos persisten hasta la fecha.

b. Deberá excluir la pretensión 3° del escrito de reconvención toda vez que la misma es la duplicación de la petición 2°.

c. Excluirá el hecho 15 del escrito, como quiera que con la sentencia judicial a la que se aspira apenas sí, entre otros, se ordena la disolución tanto del vínculo como de la sociedad conyugal, por lo tanto, lo allí esbozado deberá ser dilucidado en la causa liquidatoria.

d. Se Excluirá todo lo relacionado con los gastos de la hija en común de la pareja ALEJANDRA FIGUEROA DAZA, pues es ella, al ser mayor de edad, quien deberá agenciar sus propios intereses en proceso separado a éste.

e. De conformidad con lo solicitado en el acápite “DE OFICIOS”- se insta a la parte demandante para que acorde con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 78 del C.G.P., el cual impone a las partes y a sus apoderados el deber de actuar con la debida lealtad y buena fe en todos sus actos, allegue prueba sumaria que acredite el haber realizado las gestiones pertinentes para obtener dicha información, de lo contrarios deberá excluirlas.

f. Corregirá el acápite de “FUNDAMENTOS DE DERECHO” citando solo la normatividad aplicable a la causa, véase como se enuncian los Arts. 288 y 388 del C. Civil., que nada tienen que ver con la corriente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA de RECONVENCIÓN, presentada dentro del corriente proceso VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por LUZ ESTELLA DAZA, en contra de YESID FIGUEROA TORRES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: En la forma y términos del poder conferido, se le RECONOCE PERSONERÍA al Dr. JORGE IVÁN GÓMEZ GIRALDO, con T.P. No. 275.107 del C.S. de la Judicatura, a fin de que represente los intereses del demandante, Artículo 74 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

294133ab4177b746a5af9d385c6e60e6886244e966115eaa86d307be7cc275c2

Documento generado en 20/05/2021 04:18:09 PM

RADICADO N° 2020-00317-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>